



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Medellín, tres (03) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

| | |
|-------------------------|--|
| RADICADO | 05001 31 03 017 2018 00169 00 |
| PROCESO | RESPONSABILIDAD MEDICA |
| DEMANDANTES | HERNAN DARIO TOBON SALAZAR SARA ISABEL RESTREPO TOBON Y OTROS |
| DEMANDADAS | COMFENALCO ANTIOQUIA Notificaciones.judiciales@comfenalcoantioquia.com |
| LLAMADAS EN GARANTIA | SEGUROS GENERALES SURAMERICANA NIT 890.903.407-9 MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA NIT 891.700.037-9 ALLIANZ SEGUROS S.A. NIT 860026182-5 |
| AUTO | NIEGA SOLICITUD PRUEBA OFICIOSA-AMPLIACION TERMINOS PROCESALES |

El planteamiento “SOLICITUD PRUEBA OFICIOSA-AMPLIACION TERMINOS PROCESALES”, a que hace referencia el memorial del 22 de octubre/2020, presentado por el abogado apoderado del extinto programa de la **EPS -S COMFENALCO ANTIOQUIA**, es improcedente y por consiguiente se rechaza.

En primer lugar, no obstante que la prueba oficiosa está regulada como una **potestad-deber** del Juez, sigue siendo de la absoluta iniciativa del Juez. Resulta por completo contradictoria la invocación de prueba oficiosa por petición e iniciativa de partes.

En segundo lugar, “**el Juez deberá decretar pruebas de oficio en las oportunidades probatorias del procesos y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia**” es lo que determina el inciso 1° del artículo 170 del Código General del Proceso. En este proceso está legalmente precluida la oportunidad de decretar pruebas de oficio por cuanto el 20 de octubre/2020, se profirió la sentencia, frente a la cual se concedió también recurso de apelación interpuesto por el abogado

que representa al extinto programa **EPS -S COMFENALCO ANTIOQUIA**.

En tercer lugar, el artículo 14 del decreto 806/2020, en armonía con el numeral 4° del artículo 327 del Código General del Proceso, **regulan petición de pruebas por ante la segunda instancia**. Dice la norma: “...cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admita la apelación, **las partes** podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo.
2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.
3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.
4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.
5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.

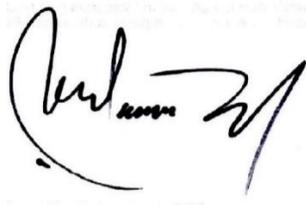
Ejecutoriada el auto que admite la apelación, el juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo. Si decreta pruebas, estas se practicarán en la misma audiencia, y a continuación se oirán las alegaciones de las partes y se dictará sentencia de conformidad con la regla general prevista en este código.

El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia.

El inciso 3° del artículo 14 del decreto impuesto por la pandemia (806/2020), cambió la audiencia en segunda instancia, por traslado de cinco días a la parte apelante para la sustentación del recurso y la sustentación, en traslado, por cinco días, a la parte contraria. Se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado.

Si se decretan pruebas el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán los alegatos y se dictará sentencia.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Manuel Cuervo Ruiz', with a stylized flourish at the end.

JOSE MANUEL CUERVO RUIZ

JUEZ